

perfecciona jurídicamente la *obligación de reservar* del padre ó madre nuevamente casados, en favor de los hijos del primer matrimonio y el *derecho* de éstos á la *reserva*.

Quinta. Que así constituida esta relación jurídica especial, no merma, en realidad, por entonces, los derechos dominicales del cónyuge obligado á reservar, el cual se mantiene en el pleno dominio de los mismos, tanto respecto de su disfrute ó libre aprovechamiento como de su libre disposición; correspondiéndole íntegra y definitivamente el primero y pudiendo ejercer el segundo, si bien con la perspectiva de su caducidad ó, mejor, de su ineficacia y consiguiente rescisión de los actos de enajenación de bienes reservables que haya realizado, siempre que, al tiempo de su muerte, subsistan hijos del primer matrimonio, á cuyo favor se hallaba establecida la reserva.

Sexta. Que, así como el poder de *libre aprovechamiento* de los bienes reservables en el cónyuge que pasó á segundo matrimonio, con hijos del primero, mal confundido con el *usufructo*, se mantiene en su integridad hasta la muerte de aquel, sin que la perspectiva de la reserva lo limite, ni la efectividad de la misma lo rescinda ó modifique después en ninguno de sus resultados, no sucede lo mismo con los actos de *libre disposición*, realizados por aquel cónyuge que enajena bienes reservables, cuyas enajenaciones serán firmes irrevocables, si premurieren los hijos del primer matrimonio á su padre ó madre que las verificó, ó se podrán rescindir si, por el contrario, á la muerte del reservista, quedan dichos hijos. De esto resulta que las reservas consisten en la *especialidad* de que el dominio útil, usufructo ó libre aprovechamiento, como quiera llamarse con más ó menos exactitud, es perfecto, firme é irrevocable en el cónyuge reservista; y el dominio directo, la nuda propiedad ó el poder de libre disposición, como mejor se entienda, es de suyo revocable y pueden ser rescindidos por los hijos reservatarios los actos de enajenación realizados en los bienes reservables por el padre ó madre que los adquirió á título lucrativo del cónyuge premuerto, y contraído después segundas nupcias, sin que esto signifique la *nulidad* de aquellos, sino su simple *revocabilidad* y *revocación*, cuando se realiza el supuesto complejo de la reserva.

Séptima. Que, por tanto, el *reservista* ó cónyuge obligado á reservar es, mientras vive, un verdadero *dueño*, si bien su dominio tiene los caracteres de *circunstancial*, *condicional* y *revocable*, cumplido que sea el supuesto de la reserva, pero no si éste falta en alguno de los hechos que le integran, según se expresa en la primera de estas conclusiones; siendo de observar que esta situación dominical del reservista en los bienes reservables, es singular, y no se le parece á ninguna de las otras que se producen modificando ó limitando la plenitud del dominio con las servidumbres y los censos, en sus variadas especies, la hipoteca,

la prenda, ni con ningún derecho real de los limitativos del dominio, mientras que está influida y regida por las doctrinas de la *condición*, del *plazo*, de la *rescisión* y de la *revocabilidad*, y hasta puede estarlo por la de la *indemnización*.

Octava. Que los *reservatarios*, sin embargo de no ser dueños ni tener derecho alguno en los bienes reservables, mientras viva el reservista, durante cuyo tiempo tienen á su favor tan sólo una *esperanza* y una *garantía* de su derecho hipotético futuro, acreditan el de *preferencia para suceder en aquellos bienes*, por ministerio de la ley, remitido para su efectividad á la muerte del *reservista*, si se cumplen todos los requisitos integrantes de la reserva; siendo su derecho de carácter *mixto*, por una parte, con la consideración de ser un derecho de naturaleza *mortis causa* ó hereditario, y por otra, como ha de recaer sobre bienes específicos y determinados, cual lo son los bienes reservables, sean éstos los que fueren, y no de *cuota* ó *cantidad* respecto de la universalidad de la herencia paterna ó materna, se convierte, en definitiva, en un derecho de *dominio* ulterior, por el cual pueden reivindicar dichos bienes, llegada que sea la compleja hipótesis de la reserva.

Novena. Que esta legítima expectativa en los reservatarios, mientras no se convierte en derecho á exigir su realización, cumplido el supuesto de la reserva, para no ser ilusorio y burlado, necesita una *garantía* que, aparte las hipotecarias y de Registro que por adición suelen establecer las leyes, consiste principalmente en el *pleno efecto retroactivo*, al tiempo de la adquisición de bienes por el reservista, que al derecho del reservatario se otorga sobre todos los actos de aquél, para que prevalezca y asegure su efectividad.

5. Esta institución de las *reservas* tiene sus orígenes en Roma (1), continuada sin interrupción por la tradición legislativa española, y son sus fuentes legales y de conocimiento, en el Derecho de Castilla anterior al Código civil, las siguientes:

a. *Fuentes legales.*—(Leyes y doctrina legal.)

1.^a Aparte otras del Fuero Juzgo, que tienen más ó menos analogías con esta materia de reservas ó son atisbos incompletos de ella (2), la que más directamente establece esta doctrina es la 2.^a, tít. 5.^o, lib. IV, que dice: «É la mujer que ovo dos maridos ó más, é ovo fiios dellos, las arras que ovo del un marido non puede dexar á los fiios del otro; más cada un fiio ó fiia ó nieto ó nieta, deve aver las arras quel dió su padre ó su avuelo á su madre después de la muerte de su padre.» Como se ve, esta ley establece las reservas únicamente respecto de la madre, con la aplicación á las arras que hubiere recibido de su marido, no sólo en

(1) Cód., § inít. y 1.^o, L. 3.^a, tít. 9.^o, lib. V; Novela 22, cap. 23.^o y § 2.^o, cap. 46.^o

(2) LL. 13.^a, 14.^a y 15.^a, tít. 2.^o, lib. IV, y 4.^a y 5.^a, tít. 2.^o, lib. V, F. J.

favor de sus hijos del primer matrimonio ó posteriores, si se casó más de dos veces, sino también en favor de los nietos.

2.^a La ley 1.^a, tít. 2.^o, lib. III del Fuero Real, que reproduce substancialmente la del Fuero Juzgo en estos términos: «É si la mujer oviere hijos de dos maridos, ó de más, cada uno de los hijos hereden las arras que dió su padre, de guisa que los hijos de padre no partan en las arras que dió el padre de los otros» (1).

3.^a Las leyes 24 y 26 (2), tít. 13, Partida V, la primera aplicable por analogía aceptada en la práctica por los Tribunales, y la segunda, que es el texto verdadero y directo y dice así: «Marido de alguna mujer finando, si casasse ella después con otro, las arras é las donaciones que el marido finado le ouiesse dado, en saluo fincan á sus hijos del primer marido; é deuenlas cobrar é auer después de la muerte de su madre; é para ser seguros destos los hijos, fincanles por ende obligados é empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Esso mismo dezimos que sería si muriesse el marido de alguna mujer de quien ouiesse hijos, é teniendo ella en guarda á ellos é á sus bienes, se casasse otra vez, que fincan estonce todos los bienes de la madre obligados á sus hijos, é aun los de aquel con quien casa, fasta que ayan guardador, é que les den cuenta é recabdo de lo suyo» (3).

4.^a Las leyes 14.^a y 15.^a de las de Toro (6.^a y 7.^a, tít. 4.^o, lib. X de la Novísima Recopilación); la primera excluye de la obligación de reservar á los bienes gananciales, y la segunda, ratificando la doctrina de las reservas, establece que:

«En todos los casos que las mujeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primero matrimonio, la propiedad de lo que ouieren del primero marido ó heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varón que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mujeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio».

5.^a La ley Hipotecaria, en su art. 168, párs. 2.^o y 3.^o, relativo el primero á la reserva especial del 811; y en los 191 á 199 (4), y su Reglamento, en los 134 á 141, en cuanto reglamentan la hipoteca legal, por razón de bienes reservables.

6.^a La jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituida por nume-

(1) Confirman este sentido otras leyes del Fuero Real menos explícitas y directas, como la 13.^a, tít. 1.^o; 6.^a, tít. 4.^o, y 9.^a, tít. 12, todas del lib. III.

(2) 25.^a, en la edición de la Academia.

(3) Con concordancias esenciales respecto de las reservas, por incidencia de otros preceptos de algunas leyes, como la 23.^a, tít. 11, y 3.^a, tít. 12, Part. IV.

(4) Edición oficial de 16 de Diciembre de 1909.

rosas sentencias (1), en cuanto constituyeron antes del Código importante *doctrina legal*, en cuya infracción podía fundarse y prosperar el recurso de casación.

b. *Fuentes de conocimiento*.—Lo son:

1.^a Las Resoluciones de la Dirección general de los Registros acerca de la materia.

2.^a Los tratados ó trabajos doctrinales que la explicaron é ilustraron, como tema muy predilecto de nuestros civilistas.

6. Los *elementos personales* de las reservas son dos: *reservista* y *reservatario* ó *reservatarios*. El primero es el cónyuge superstite, marido ó mujer, de un matrimonio disuelto por la muerte del otro, de quien recibió bienes á título lucrativo ó los heredó abintestato ó por testamento y legítima al fallecimiento intermedio de algún hijo de los dos, siempre que hubiere contraído segundas nupcias y á la muerte del reservista sobreviviese algún hijo del primer matrimonio, á cuyo favor la reserva se establece. Este hijo ó hijos de aquella primera unión, *vivos* á la muerte de su padre ó de su madre, son los reservatarios.

La ley del Fuero Juzgo (2), antes transcrita, impuso esta obligación de reservar sólo á las madres ó abuelas, en cuanto á las arras recibidas del marido ó abuelo, y en favor del «hijo ó hija, ó nieto ó nieta». La de Partida (3), también antes inserta, mantuvo esta obligación sólo á la mujer viuda que contrajo segundas nupcias, modificando ó adicionándola en tres puntos: uno relativo á las personas, excluyendo á los nietos, que aquella llamaba igualmente á las reservas, puesto que no menciona más que á los hijos; otra en cuanto á los bienes reservables, ya que, además de las arras que la primera enumera tan sólo, ésta hace mención de «las *arras* y las *donaciones* que el marido finado le ouiesse dado...»; y la última en el importante extremo de declarar constituida como garantía un *peño* tácito, al decir, «e para ser seguros destos los hijos, fincanles por ende obligados e empeñados *calladamente* todos los bienes de la madre».

La ley 15.^a de las de Toro (4), resolvió la duda entre esos dos textos diferentes, reiterando el llamamiento á la reserva sólo de los hijos, sin nombrar los nietos (5), conforme á la ley de Partida y no á la del Fuero Juzgo; pero con la importante modificación de declarar extensiva la obligación de reservar al padre lo mismo que á la madre.

En cierto modo, y por excepción, antes de la publicación del Código

(1) Insertas las más importantes en los núms. 11 á 13 de este capítulo.

(2) 2.^a, tít. 5.^o, lib. IV.

(3) 26.^a, tít. 13, Part. V.

(4) 7.^a, tít. 4.^o, lib. X.

(5) Sentido que confirmó el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Marzo de 1861, contradicho en cierto modo por la de 22 de Junio de 1895, ambas insertas en los números 11 y 12 de este capítulo.

Civil podía considerarse como otro elemento personal de las reservas el padrastró ó segundo marido de la madre que, viuda, pasó á segundas nupcias que tenía la obligación de reservar á favor de los hijos del primer matrimonio, para el solo efecto de constituir hipoteca en garantía de los bienes reservables que imponen á aquél el art. 168, núm. 3.º, y los 200 y 201 de la antigua ley Hipotecaria; pero el Código prescindió de este punto en los arts. 968 á 980 y la reforma parcial de la ley Hipotecaria de 21 de Abril de 1909, edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año, omitió aquellos preceptos, confirmando la derogación.

7. Son *elementos reales* de las reservas los bienes que tienen esta calidad legal, á saber:

1.º Todas las adquisiciones á título lucrativo, cualquiera que sea, hechas por el cónyuge sobreviviente de bienes del premuerto, «lo que ovieren del primer marido» (1).

2.º Lo adquirido por el padre ó madre obligados á reservar en virtud de herencia intestada ó por legítima en la testamentaria del hijo ó hijos premuertos del primer matrimonio, «ó heredaren de los hijos del primer matrimonio» (2).

8. Los *elementos formales*, en este caso, se refieren al conjunto de hechos ó circunstancias antes mencionados que determinan la existencia legal de las *reservas*, siempre con el carácter condicional dependiente de la naturaleza contingente por lo futuros é inciertos de parte de aquéllos, por lo que no cabe, respecto de las mismas, que se realice mediante un acto de *constitución* solemne y definitiva.

El supuesto inicial y necesario de las reservas, en virtud de los hechos de premoriencia de un cónyuge, adquisiciones de bienes procedentes directamente de él á favor del sobreviviente por título lucrativo ó indirectamente por el intermedio del fallecimiento de un hijo de ambos, son todos hechos que, sin ir seguidos de las segundas nupcias del superstite y de la supervivencia á éste de hijos del primer matrimonio, circunstancias ambas de carácter incierto hasta que se realizan, aun existiendo aquellos primeros, no producen el nacimiento ó constitución y complejo supuesto legal de las reservas.

9. Dado lo excepcional de las reservas, el *contenido* de esta relación jurídica, en sus diferentes aspectos y períodos de su generación, ha de ser de igual naturaleza y determinarse teniendo en cuenta siempre varias distinciones, de cuya expresión nos hacemos cargo al explicar el Código (3), bastando por ahora, al efecto de dar una idea suficiente, pero abreviada, del antiguo Derecho de Castilla, la diferenciación entre los

(1) L. 15.ª de las de Toro.

(2) Idem id.

(3) Núm. 27 de este capítulo.

derechos y obligaciones respectivos del *obligado á reservar ó reservista* y de los que pertenecen ó son imputables á los *reservatarios*, á saber:

A. *Respecto del reservista* (derechos y obligaciones).

a. *Derechos*.—Corresponden al cónyuge superstite, en concepto de *reservista* ú obligado á reservar, mientras subsista el supuesto complejo de la reserva: un dominio revocable y condicional, que le faculta para el pleno aprovechamiento ó usufructo y para la libre disposición de enajenar ó gravar los bienes reservables, si bien bajo el influjo de las causas de caducidad del dominio revocable por cumplimiento de la condición resolutoria que le afecta; y, no llegado ó pasado el supuesto de la reserva por no haber contraído segundas nupcias ó por no haberle sobrevivido hijos del primer matrimonio, se ratifica el carácter de ese dominio como pleno é irrevocable y se reputan definitivamente eficaces todos los actos de enajenación ó gravamen, producto de su libre disposición, sin que, en nuestra opinión y á pesar de las declaraciones del Tribunal Supremo, antes citadas (1), sea cierta la distinción de la nuda propiedad para los reservatarios y el usufructo para el reservista, por las razones antes expuestas, y menos después de lo establecido en el pár. 2.º del art. 195 de la ley Hipotecaria, que, sin duda, no tuvieron presentes las sentencias de 1861 y 1862, á pesar de ser ya conocido ese texto porque aquélla no empezó á regir hasta después, en 1.º de Enero de 1863, según el cual los bienes adquieren el carácter de *reservables* por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio.

b. *Obligaciones*.—La característica de esta relación es la de *reservar ó conservar* el padre ó madre sobrevivientes de un primer matrimonio disuelto por la muerte del otro cónyuge, á favor de los hijos de éste que quedaren vivos á su fallecimiento, los bienes que tengan el carácter de *reservables*, entendiéndose que esta obligación no les priva de la libre disposición de los mismos para su enajenación ó gravamen; pero como su dominio es condicional y revocable en cuanto á la nuda propiedad, y sólo pleno respecto del usufructo ó aprovechamiento, las palabras *conservar ó reservar* no significan que *materialmente* los conserve ó los reserve sin enajenarlos ó gravarlos, sino que podrá hacerlo siempre bajo la salvedad rescisoria de quedar sometidos á la *reserva* y ser posible rescindir aquellas enajenaciones, si se completara el supuesto de la misma, atendiendo la procedencia de los bienes, para que fueran reservables, con los dos hechos de segundo matrimonio y premoriencia del reservista á alguno ó algunos de los hijos habidos en el mismo, en cuyo favor se establecía la reserva (2).

(1) Núm. 4, notas 1 y 13 de este capítulo.

(2) Febrero, reformado—ob. cit., t. I, 4.ª edic., págs. 582 á 584—, menciona hasta siete casos en que no tiene lugar la obligación de reservar que imponen las leyes al

También tenía la obligación, extensiva al cónyuge de segundo matrimonio, cuando fuere la madre de los hijos del primero la obligada á reservar, de prestar la garantía prevenida por la ley Hipotecaria, antes de la publicación del Código civil y de la última reforma de aquélla, que suprimieron la del padrastra; de cuyo pormenor tratamos en la explicación del Código, para no duplicar la doctrina, puesto que dicha ley está declarada subsistente por el mismo y vigente, como lo estaba antes de la publicación de aquél.

B. Respecto del ó de los reservatarios (derechos y obligaciones).

a. Derechos.

1.º Á la constitución de la reserva, que indirectamente resultará realizada cuando los reservatarios usen de su derecho á reclamar la hipoteca legal y consiguiente inscripción en el Registro de los bienes inmuebles reservables con esta cualidad ó de los de otros que se hipotequen, cuando aquéllos fueren muebles, conforme á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento (1).

2.º Á la efectividad ó consumación del derecho de reserva, una vez llegado el supuesto necesario de la muerte del reservista y de la supervivencia de los reservatarios, debiendo distribuirse los bienes reservables por partes iguales entre ellos, con las consiguientes acciones para reclamar la entrega de bienes sujetos á reserva que existan en poder de aquél al tiempo de su fallecimiento, ó la revocación y rescisión de los inmuebles enajenados ó gravados por éste, que aparecieren inscritos en el Registro con la cualidad de reservables, ó la indemnización equivalente de aquellos cuya venta no pudiera revocarse, con cargo á la herencia del padre ó madre obligados á reservar.

Los derechos y obligaciones de los terceros adquirentes de bienes inmuebles reservables, se regulaban y regulan según lo que resulte de su inscripción en el Registro, á tenor de las disposiciones generales de la ley Hipotecaria, atendida la cualidad de terceros que tuvieren ó no conforme á la misma.

10. En cuanto á la *extinción* de las reservas, cesa la obligación de reservar: 1.º, por el fallecimiento de los hijos reservatarios sin dejar descendientes, antes que el padre ó madre; 2.º, por renuncia expresa á su derecho de reserva por parte de los hijos del primer matrimonio, á cuyo favor aquélla se declara, siempre que sean mayores de edad y tuvieren capacidad para obligarse (2).

padre ó madre que vuelva á casarse, de los cuales algunos son contradichos por el reformador Caravantes, y en su conjunto, carecen hoy de todo interés de aplicación, revelando tan sólo como útil que con ellos se confirma ser las reservas de interpretación restringida.

(1) Que se explican después en el núm. 27 de este capítulo.

(2) Así lo declara también la sentencia de 8 de Julio de 1874.

Algunos comentaristas (1) opinaron que debía cesar la obligación de reservar cuando entre los cónyuges del primer matrimonio se previó y autorizó la hipótesis de unas segundas nupcias del superstite, ó cuando los hijos de dicho primer matrimonio consintieron en el segundo de su padre ó madres sobrevivientes; otros (2) opinan lo contrario, suscribiendo su opinión civilistas posteriores (3): fundándose, respecto de lo primero, en que, según se ha dicho, no es el carácter de la reserva el de una penalidad impuesta por el agravio que á la memoria del cónyuge difunto supongan las segundas nupcias del sobreviviente; y, en cuanto á lo segundo, en que no sería justo que el consentimiento á un acto lícito, como lo es un segundo matrimonio, fuera causa de perjuicio para quienes, como los hijos del primero, carecen de obligación y de derecho para oponerse á él.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

11. ELEMENTOS PERSONALES DE LAS RESERVAS.—Aunque bajo la denominación de hijos se comprenden los nietos y demás descendientes en línea recta, esto no tiene lugar cuando se trata de interpretación de leyes que tienen un objeto especial, como sucede con la 15.ª de Toro, que debe interpretarse en sentido restrictivo; pues la obligación de reservar se limita á los padres respecto de los bienes que heredasen de sus hijos y no es extensiva á los abuelos respecto de sus nietos (4).

Aun cuando la ley 15.ª de Toro sólo hace expresa mención de los hijos, no deben entenderse excluidos los nietos del disfrute de los bienes reservables, puesto que, por el derecho de representación, que es absoluto en la línea directa descendente, ocupan los nietos el lugar de su padre para adquirir todos los bienes que correspondieran á éste si viviese en la sucesión del abuelo, de donde se sigue que la obligación de reservar determinados bienes, impuesta por aquella ley al cónyuge superstite que contrae segundas nupcias en favor de los hijos del primer matrimonio, aprovecha á los descendientes de cualquiera de ellos que hubiera fallecido antes que el sujeto á tal obligación, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Junio de 1895.

Esta doctrina, que se halla de acuerdo con el texto del art. 968 del Código civil, no se opone á la declarada por el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de Marzo y 31 de Mayo de 1861, 16 de Junio de 1862, 26 de Enero de 1874 y 31 de Enero de 1881, porque en ninguna de ellas se resolvió la cuestión concreta á que se refiere la de 22 de Junio de 1895, tratándose en las mismas de si tienen la cualidad de reservables los bienes heredados de un nieto

(1) Por ejemplo, Matienzo y Antonio Gómez.

(2) Antonio Pérez, Llamas y Molina, Sarmiento, etc.

(3) Febrero, reformado, ob. cit., pág. 584 y 585; Gómez de la Serna y Montalbán, t. II, 13.ª edic., págs. 133 y 134; Morató, ob. cit., t. II, pág. 263, etc.

(4) Sent. 11 Marzo 1861.

por el abuelo que enviuda y se vuelve á casar, de la limitación para disponer de esta clase de bienes y de la reserva troncal establecida en el art. 811 del referido Código (1).

La obligación que las leyes imponen á los viudos que pasen á segundas nupcias, de reservar los bienes procedentes del cónyuge difunto, se halla establecida solamente á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procreados (2), pero no á favor de los herederos unilaterales de aquel de quien heredó (3).

Son reservables en favor de los otros hermanos los bienes que por muerte del padre herede un hijo, por cuyo fallecimiento en edad infantil pasaron á la madre, que contrajo después segundo matrimonio (4).

12. ELEMENTOS REALES DE LAS RESERVAS.—Las leyes de Partidas y demás disposiciones legales posteriores, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, imponen al cónyuge sobreviviente la obligación de reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que haya habido de su cónyuge premuerto, por cualquier título lucrativo, igualmente que los que haya adquirido por sucesión intestada de alguno de los indicados hijos de su primer matrimonio.

Dicha obligación alcanza á todos los mencionados bienes, cualquiera que sea la época en que el cónyuge sobreviviente los haya adquirido, puesto que por su sola procedencia están sometidos desde entonces al indicado gravamen de reserva y restitución, si bien condicionalmente para el caso de que el adquirente contraiga segundo matrimonio.

Realizado este caso, todos los dichos bienes quedan reservados por disposición de la ley para los hijos del primer matrimonio, quienes desde el mismo instante adquieren su pleno dominio y propiedad (5).

La ley 15.^a de Toro no hace distinción alguna acerca de la procedencia de los bienes que los padres heredasen de sus hijos de su primer matrimonio, y no cabe distinguir allí donde la ley crea derechos y establece obligaciones por modo absoluto y terminante (6).

13. CONTENIDO DE LAS RESERVAS.—Es doctrina repetidamente declarada por el Tribunal Supremo, interpretando la ley 15.^a de Toro, ó sea la 7.^a, tít. 4.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, que el padre que contrae segundo matrimonio, está obligado á reservar á los hijos existentes del primero los bienes que heredase de éstos; y que transfiriéndose por ministerio de la ley á dichos hijos la nuda propiedad de los bienes reservables en el momento de contraer el padre segundas nupcias, sólo corresponde á éste el usufructo y conservación de tales bienes hasta su muerte, pasando después en plena propiedad y posesión á las personas á cuyo favor se estableció la reserva, y, por consiguiente, es nula la enajenación que de ellos hiciese (7).

Adquiriendo el hijo, á la muerte del padre, el pleno dominio de los bienes

(1) Sent. 12 Marzo 1897.

(2) Sents. 31 Mayo 1861, 16 Enero 1871.

(3) Sent. 9 Mayo 1859.

(4) Sent. 14 Mayo 1856.

(5) Sent. 26 Enero 1874.

(6) Sent. 22 Junio 1895.

(7) Sents. 21 Mayo 1861, 16 Junio 1862, 18 Junio 1880 y 22 Junio 1895.

reservables, consigue igualmente las acciones á él inherentes, y puede desde aquel momento ejercitarlas contra el poseedor de aquéllos, por más que tenga asimismo la hipoteca tácita en los del padre para la seguridad de la reserva (1).

No pudiendo los hijos ejercitar acción alguna hasta la muerte del padre, respecto de los bienes reservables enajenados por éste, sólo desde entonces debe computarse el tiempo para la prescripción (2).

El precepto de la ley 24.^a, tít. 13 de la Partida V, según el que pueden los hijos demandar sus bienes propios á aquellos á quienes los hubiese el padre enajenado, si los de éste no fuesen suficientes para indemnizarles, cuando no fuesen herederos del mismo, pues si quisiesen heredarle, carecían de acción para hacer dicha reclamación, porque en tal caso están obligados á guardar todos los pleitos derechos que el padre hubiese hecho y á no ir contra ellos, se funda evidentemente en el principio consignado en las mismas leyes, de que quien hereda sucede en todos los bienes del difunto, y así en sus derechos como en sus obligaciones, porque sería contradictorio que quien como heredero tiene el deber de salir á la defensa del que contrató con su causante cuando un tercero le perturba en la posesión del derecho adquirido, fuese quien le perturbase, no siendo por el ejercicio de una acción que el difunto hubiere podido ejercitar en vida (3).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

14. CONCEPTO LEGAL, ESPECIES Y ELEMENTOS PERSONALES DE LAS RESERVAS.—*Quiénes deben reservar y en favor de quiénes, en la ordinaria.*

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

15. ELEMENTOS REALES.—*Bienes sujetos á reserva.*

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que,

(1) Sent. 21 Mayo 1861.

(2) Idem id.

(3) Sent. 4 Julio 1896.